

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1991

por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo

(91/409/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que, en todos los Estados miembros, la producción de materiales de reproducción de las especies mencionadas en el Anexo es deficitaria en la actualidad y, por lo tanto, no permite satisfacer la demanda de materiales que se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que los terceros países no se hallan en condiciones de proporcionar en cantidad suficiente, materiales de reproducción de las especies afectadas que ofrezcan las mismas garantías que los materiales de reproducción de la Comunidad y que se ajusten a las disposiciones de la Directiva citada;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a admitir durante un período limitado la comercialización de materiales de reproducción de las especies afectadas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, a fin de cubrir los déficits en material de reproducción que responda a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que, por razones genéticas, los materiales de reproducción deben ser recogidos en sus lugares de origen dentro del área natural de las especies consideradas

y que deben otorgarse las mayores garantías por lo que respecta a la identidad de los materiales;

Considerando que es conveniente, por otra parte, autorizar a cada uno de los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, así como de plantones producidos a partir de éstas, cuya comercialización haya sido admitida en los restantes Estados miembros en virtud de la presente Decisión; que, una medida de este tipo permitirá, probablemente, los intercambios intracomunitarios de los materiales de reproducción afectados y satisfará más adecuadamente las necesidades de los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados a admitir la comercialización en su territorio de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo y a condición de que se presente el justificante previsto en el artículo 2 por lo que concierne al lugar de origen y la altitud a la que hayan sido recogidas las semillas.
2. Se autoriza, del mismo modo, a los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de las semillas admitidas en los restantes Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en la presente Decisión.
3. Se autoriza, asimismo, a los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de los plan-

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

tones producidos a partir de las semillas mencionadas anteriormente.

Artículo 2

1. El justificante previsto en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser presentado cuando las semillas pertenezcan a la categoría « materiales de reproducción identificados » o a cualquier otra, tal y como se define en el sistema de la OCDE (Organización para la cooperación y el desarrollo económico) para el control de los materiales forestales de reproducción destinados al comercio internacional.

2. En el caso de que el sistema de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplique en el lugar de origen de las semillas, podrán admitirse otros justificantes oficiales.

3. Si no pueden obtenerse justificantes oficiales en el caso de la especie *Pinus strobus*, los Estados miembros podrán aceptar justificantes no oficiales.

Artículo 3

Se autoriza a la República Federal de Alemania, siempre y cuando se aporte el justificante establecido en el artículo 2 relativo al lugar de procedencia de las semillas, para admitir la comercialización en su territorio de los siguientes plantones, obtenidos a partir de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas con respecto a su procedencia, con arreglo a las condiciones que se precisan :

- a) plantones de *Quercus sessiliflora* Sal, en número no superior a 1 000 000, que deberán proceder de poblaciones de árboles del territorio de la antigua República Democrática Alemana ;
- b) plantones de *Quercus pedunculata* Ehrh, en número no superior a 10 000 000, que deberán proceder de

poblaciones de árboles del territorio de la antigua República Democrática Alemana ;

- c) plantones de *Fagus sylvatica* L, en número no superior a 250 000, que deberán proceder de poblaciones de árboles del territorio de Checoslovaquia ;
- d) plantones de *Picea abies* Karst, en número no superior a 500 000, que deberán proceder de poblaciones de árboles del territorio de la antigua República Democrática Alemana o de Checoslovaquia.

Artículo 4

Las autorizaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 y en el artículo 3 expirarán el 30 de noviembre de 1992 en el caso de que afecten a la primera comercialización en el territorio de los Estados miembros. En el caso de que no se refieran a la primera comercialización expirarán el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1993, las cantidades de semillas o, en su caso, de plantones que se ajusten a exigencias menos estrictas que hayan sido aprobadas para la primera comercialización en sus territorios respectivos de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los restantes Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

LISTA DE ABREVIATURAS

Los Estados miembros y los Estados de procedencia se indican en el orden de abreviaturas del código internacional utilizado para los automóviles.

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
D (EST)	=	territorio de la antigua República Democrática Alemana
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República de Portugal

2. *Estados de procedencia*

A	=	Austria
BG	=	Bulgaria
CDN	=	Canadá
CDN (BC)	=	Canadá (British Columbia)
CDN (QCI)	=	Canadá (Queen Charlotte Island)
CH	=	Suiza
CS	=	Checoslovaquia
H	=	Hungría
J	=	Japón
N	=	Noruega
PL	=	Polonia
PL (CA)	=	Polonia (Cárpatos)
R	=	Rumanía
S	=	Suecia
SU	=	Unión Soviética
TR	=	Turquía
USA	=	Estados Unidos de América
YU	=	Yugoslavia

3. *Otras abreviaturas*

exc.	=	excepto
max. alt.	=	altitud máxima

ANEXO — BILAG — ANLAGE — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Abies alba Mill.		Fagus sylvatica L.		Larix decidua Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	25	R	4 000	R (max. alt. 900 m)	40	CS (Sudeten strain) PL (max. alt. 900 m)
D	900	D(EST), CS, R, CH, YU	20 000	D(EST), CS, R, CH	100	CS
DK	700	R, PL	16 800	R, CS, CH, YU, PL, BG	25	CS, PL
E	—		—		25	YU, A
F	—		10 000	F	500	CH, CS, PL, F
GB	10	EEC	7 000	EEC, R, CS, H, YU	250	EEC, A, CS, YU, PL
GR	—		—		—	
I	—		2 000	I	—	
IRL	—		100	R, CS, YU, EEC	—	
L	—		—		—	
NL	75	R	5 000	R	50	CS
P	—		—		—	
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Larix leptolepis (Sieb. & Zucc.) Gord.		Picea abies Karst.		Picea sitchensis Trautv. & Mey.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	60	J (Hokkaido, Nagano)	80	PL (Carpathians) R (max. alt. 900 m) CS (max. alt. 900 m)	50	USA (Washington)
D	—		200	CS, R, D(EST), PL, H, SU	300	CDN (QCI, West Coast) USA (Washington)
DK	65	J	100	CS, SU	420	CDN (QCI) USA (Washington)
E	50	J	100	YU, D	100	USA (Washington, Oregon)
F	200	J (Hokkaido)	400	PL (zones II, VIII)	400	USA (Washington, Oregon)
GB	300	EEC, J	250	R, CS, EEC	1 000	USA (Washington, Oregon) CDN (British Columbia)
GR	—		—		—	
I	120	J (Hokkaido)	—		—	
IRL	75	J	40	EEC, CS, R	250	USA (Washington) CDN (QCI)
L	—		—		—	
NL	50	J	50	CS	25	USA (Washington, Oregon) CDN (QCI)
P	—		—		—	

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pinus nigra Arn.		Pinus silvestris L.		Pinus strobus L.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	50	YU (exc. Dalmatia)	—		40	CDN (Ontario) USA, YU
D	300	YU	150	PL, D(EST)	150	D, USA (Appalachians), CS
DK	200	TR, YU	210	N, S, SU, PL	50	USA
E	1 000	YU, A, F, D, E	1 000	E	10	USA
F	300	BG (Kustendil)	200	PL (zone II)	—	
GB	150	EEC, A	200	EEC	20	USA
GR	—		—		—	
I	—		—		50	USA (Eastern States)
IRL	2	EEC, A	4	EEC	—	
L	—		—		—	
NL	60	A, YU	—		75	CDN (Ontario) USA (Appalachians)
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt.		Quercus borealis Michx.		Quercus pedunculata Ehrh.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	500	USA (Washington, West of Cascades) (max. alt. 610 m)	—		8 000	R, YU (Save Valley)
D	6 000	USA (Washington, Oregon) CDN (British Columbia)	2 000	D(EST), CS, USA	15 000	D(EST), YU
DK	125	USA (Washington)	—		4 500	S, PL
E	300	USA (Washington, Oregon)	1 000	EEC	2 000	EEC
F	2 800	USA (Washington, Oregon, California)	50 000	F	110 000	F
GB	500	USA (Washington, Oregon) CDN (British Columbia)	1 500	EEC, USA, CDN	35 000	EEC, CS, YU, H, PL
GR	—		—		—	
I	450	USA (Oregon, North California)	—		3 000	I
IRL	50	USA (Washington, North Oregon)	250	USA, CS, EEC	1 500	EEC, YU, R, CS
L	10	USA Washington, West of Cascades) (max. alt. 610 m)	—		—	
NL	—		10 000	PL, R	50 000	PL, R
P	—		—		—	

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència
B	8 000	R
D	—	
DK	61 000	N, PL
E	2 000	EEC
F	160 000	F
GB	35 000	EEC, CS, H, YU, PL
GR	—	
I	2 000	I
IRL	400	EEC, YU, R, CS
L	—	
NL	10 000	PL, CS
P	—	